



EXPEDIENTE : 413-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: La Supervisión Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI, el escrito con Registro N° 68063 del 30 de diciembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI¹ del 30 de octubre del 2015, notificada el 9 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, **Austral**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la conductas infractoras
1	No implementó el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de su planta de Alto Contenido Proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



Handwritten signature

¹ Folios 160 al 171 del Expediente.





1	No implementó el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de su planta de Alto Contenido Proteínico.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad de la implementación de un sistema de tratamiento compuesto por dos (2) etapas (celda de flotación sistema DAF físico y celda de flotación sistema DAF químico) en reemplazo de un (1) tanque de flotación KROFTA, componente de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo previsto como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.
2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.



[Handwritten signature]

3. El 30 de diciembre del 2015², Austral interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI.

4. Finalmente, el lunes 28 de noviembre del 2016, se celebró la Audiencia de Informe Oral³ solicitada por Austral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral.



² Escrito de registro N° 68063 (folios 173 al 299 del Expediente).

³ Folio 335 del Expediente.



- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Austral Group por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 9 de diciembre del 2015⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 31 de diciembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 172 del Expediente.





9. El 30 de diciembre del 2015⁹ Austral interpuso su recurso de reconsideración, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos¹⁰:
- (i) Resolución N° 135-2015 – PRODUCE/DGCHI – Dpchi, de fecha 01 de abril de 2015, actos mediante el cual se aprueba el ITS.
 - (ii) Expediente técnico completo del referido ITS, el cual fue aprobado mediante Resolución N° 135-2015 – PRODUCE/DGCHI – Dpchi, de fecha 01 de abril de 2015.
 - (iii) Carta del 5 de octubre del 2012, con Registro N° 00079831 – 2012, a través de la cual se remitió el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la primera temporada en producción del año 2012, así como el Informe de Monitoreo correspondiente, con la finalidad de acreditar que este Informe contiene análisis y conclusiones distintas al de la segunda temporada de 2012, en producción corroborándose que se tratan de Informes distintos.
 - (iv) Carta del 18 de abril del 2013, con Registro N° 00028022 – 2013, a través de la cual se remitió el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la segunda temporada en producción del año 2012, así como el Informe de Monitoreo correspondiente.
 - (v) Carta N° MA 07 – 15 – 1013 del 7 de julio del 2015, a través de la cual Inspectorate Service Perú S.A.C., informa sobre el error tipográfico involuntario cometido, rectificado a través del Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas INF – 07 – 12 – 0322/MA.
 - (vi) Carta N° 563 – 2015 – AL, comunicando al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) de la rectificación del referido error material respecto al referido Informe de Monitoreo, indicando que solo se trató de un error de orden tipográfico, ratificando que el mismo se realizó y se presentó de acuerdo a las fechas reguladas.
 - (vii) Cotización del Informe de Monitoreo MA – 04 – 12 – 0197 (04), con la finalidad de poder desarrollar el Monitoreo correspondiente a la segunda temporada en producción.
 - (viii) Orden de Servicio N° 12120124, respecto a la realización del Monitoreo Cotización del Informe de Monitoreo MA – 04 – 12 – 0197 (04), con la finalidad de poder desarrollar el Monitoreo correspondiente a la segunda temporada en producción.
 - (ix) Asimismo, en razón del requerimiento del Proveído N° 1, Austral presentó el *"Informe Técnico de Implementación del Sistema Químico para el Tratamiento de Efluentes Industriales Austral Group S.A.A. – EIP Planta Chancay"*¹¹, así también, mediante escrito con registro N° 60991, la



⁹ Folios 173 al 300 del Expediente.

¹⁰ Folios 173 al 287 del Expediente.

¹¹ Folios 304 al 312 del Expediente.





Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI¹² emitida por la autoridad certificadora.

- 10. Sobre los documentos señalados en el ítem (v) y en el "Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas", correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012, éstos fueron evaluados en la resolución impugnada, por lo que no pueden ser calificados como nueva prueba.
- 11. De otro lado, los documentos contenidos en los ítems (i) a (iii), (vi) a (ix), no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa, por tal motivo califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Primera cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1 Conducta infractora N° 1:

- 12. Mediante la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI, se determinó la responsabilidad administrativa de Austral por "no implementar el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de alto contenido proteínico".
- 13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y los documentos presentados por Austral.

IV.2.1.1 Análisis de las nuevas pruebas

a) Oficio N° 135-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI

- 14. Austral señaló que implementó un sistema de tratamiento que reemplaza al tanque de flotación KROFTA por una serie de ventajas y mejoras tecnológicas que permiten alcanzar los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, que han obtenido la conformidad de PRODUCE para el uso de dicho sistema de tratamiento. Para lo cual adjuntó el Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) y la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI. Por tanto, Austral considera que debe revocarse la resolución impugnada.
- 15. Al respecto, de los documentos presentados por Austral se observa lo siguiente:

Oficio N° 135-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi	Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI
Emisión: del 30 de marzo del 2015	Emisión: 10 de junio del 2016
Contenido: El referido oficio indicó que se aprobaba el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 2: Proyecto de Modificación de	Contenido: En razón de la solicitud presentada por Austral mediante escrito con registro N° 001613-2016 del 16 de febrero del 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo

¹² Folios 322 al 324 del Expediente.



Handwritten signature





componentes auxiliares y mejoras tecnológicas en planta Chancay (CHI), alcanzado por Austral en los términos siguientes: "Sistema de Suministro de Gas Natural para las seis (6) calderas (5 vapor y 1 aceite térmico), que comprende: 3.1 Estación de descompresión de Gas Natural Comprimido – GNC. 3.2 Red de Distribución Interna de Gas de Media Presión (desde la salida de la EFMS ³ hasta empalme a las ERS ⁴). 3.3 Conversión y suministro de quemadores duales para petróleo R-500 y Gas Natural a calderas de vapor y aceite térmico (Enercom)."	Humano Indirecto de PRODUCE modifico el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP en el extremo referido al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, de acuerdo a lo siguiente:		
	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR		
	EQUIPOS Y SISTEMAS		
	Compromiso Ambiental	Según Anexo de la R.D. N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP	Por modificación de componente químico-tratamiento físico Tratamiento físico (Celda IAF y Celdas DAF Físicas) del PMA
	Medida de mitigación anterior	Medida de mitigación modificada	
	Trampa de grasa	Tratamiento físico (Celda IAF y Celdas DAF Físicas)	
Archivos en digital del ITS: Solo se observa el archivo digital pero no se desprende el cargo de presentación sobre dicho documento ni el levantamiento de observaciones que tuvo dicho documento.	2	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, poza de sedimentación, tratamiento físico y tratamiento químico)

- En razón de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI, emitida el 10 de junio del 2016, aprobó la modificación del compromiso ambiental asumido por Austral respecto al sistema de tratamiento de efluentes (tercera fase: agua de bombeo).
- Al respecto, se debe precisar que, en el presente caso la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. **incumplir compromisos ambientales** en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(Énfasis agregado)

- Sobre el particular, Víctor Baca, refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco lo siguiente: "En estos casos, el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en "en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que



Handwritten signature





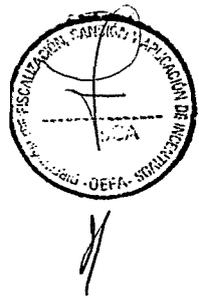
se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹³.

- 19. En tal sentido, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PMA del administrado, el mismo que ha sido modificado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis integral sobre el contenido de la norma tipificadora para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Austral.
- 20. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

	Regulación Anterior	Regulación Actual	
Hecho imputado	No implementar el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de alto contenido proteínico.		
Norma tipificadora	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	
Fuente de Obligación	<p>"(...)La empresa implementará la tercera fase de tratamiento de agua de bombeo consistente en un tratamiento químico con adición de coagulantes y floculantes que comprende el siguiente proceso:</p> <p>El agua de bombeo procedentes de las celdas de flotación (segunda fase de tratamiento) será almacenado en un Tanque Ecuadorador y luego será enviado a un Tanque de Flotación KROFTA (llamado clarificador) (...)"</p> <p>Fuente: Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP, emitida el 31 de marzo del 2010.</p>	<p><i>Compromiso Ambiental</i></p> <p>2</p>	<p><i>Por modificación de componente químico-tratamiento físico Tratamiento físico (Celda IAF y Celdas DAF Físicas) del PMA</i></p> <p><i>Medida de mitigación modificada</i></p> <p>Tratamiento físico (Celda IAF y Celdas DAF Físicas)</p> <p><i>Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, poza de sedimentación, tratamiento físico y tratamiento químico)</i></p> <p>Fuente: Resolución N° 181-2016-PRODUCE/DGCHI, emitido el 10 de junio del 2016</p>

- 21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de Austral durante la Regulación anterior consistía en contar con un Tanque de Flotación KROFTA como parte del tratamiento del agua de bombeo; sin embargo, la obligación de Austral en la Regulación Actual consiste en contar con una Celda IAF y Celdas Físicas como parte del tratamiento del agua de bombeo.
- 22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, la regulación actual es más favorable para Austral, toda vez que actualmente no existe la obligación de implementar como parte de la tercera fase de tratamiento (agua de bombeo) un Tanque de flotación KROFTA. Por tanto no se encuentra sancionable administrativamente la conducta de Austral.

¹³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





- 23. Por lo expuesto anteriormente, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Austral, en consecuencia, archivar la imputación N° 1 detallada en la Tabla N° 1 del considerando 1 de la presente Resolución.

IV.2.1.2 Conducta infractora N° 2: Austral no realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012

- 24. Austral señaló en su recurso de reconsideración, que la empresa encargada de realizar los informes de Monitoreo Atmosféricas, Inspectorate Service Perú S.A.C. (en adelante, **Inspectorate**), cometió un error de carácter tipográfico por el cual consignó equivocadamente la misma fecha y el mismo número de informe de ensayo al Informe de Monitoreo de la segunda temporada con el de la primera temporada del 2012; por ello adjuntan como medios probatorios los siguientes: las cotizaciones remitidas el 17 de abril del 2012, la Orden de Servicio N° 12120124, comunicación alcanzando el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de la segunda temporada del año 2012 – II, la carta emitida por la empresa certificadora, expresando que existió un error tipográfico y el informe rectificado por parte de la empresa certificadora.
- 25. Al respecto, de los medios probatorios adjuntados por Austral se observa lo siguiente:

Carta N° MA 07-15-1013
Emisión: 7 de julio del 2015
Contenido: Tenemos a bien dirigirnos a usted a fin de comunicarle que por un error involuntario, en el año 2012 emitimos el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de la Planta Chancay correspondiente a la Segunda Temporada de Producción con el mismo número de Informe de la Primera Temporada (01-12-0322/MA) así también se registraron las mismas fechas de monitoreo y análisis; sin embargo la información contenida en él si corresponde a los resultados obtenidos en la Segunda Temporada, por ello a fin de subsanar este error le hacemos entrega del Informe correspondiente N° 01-13-0001/MA en la que se ha corregido el número de Informe y las fechas de monitoreo y análisis.
COTIZACION MA-04-12-0197
Cotización realizada por Inspectorate para el monitoreo de Calidad de Aire, Ruido y Emisiones Atmosféricas-Planta Chancay



Handwritten signature





Contenido:

N° DE ESTACIONES	PARÁMETRO	METODOLOGÍA	LÍMITE DE CUANTIFICACION (ug/muestra)	COSTO UNITARIO US \$	SUB TOTAL US \$
1. Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido y Meteorología					
2	PM2.5 (High Vol)	EPA IO 2.1	-	115.00	230.00
2	SO2 (tren de muestreo)	ASTM D2914-01	0.25	20.00	40.00
2	NO2 (tren de muestreo)	ASTM D1607-91	0.30	20.00	40.00
2	CO (tren de muestreo)	Analysis Interagency Method N° 43161.002.211.1502	10.00	25.00	50.00
2	H2S (tren de muestreo)	Method 812-1/rev02 701 Interagency Committee	0.50	25.00	50.00
2	Amoníaco NH3 (tren de muestreo)	Method 801	0.30	35.00	70.00
2	Trimetilamina (TMA)	Espectrofotometría visible Método de Dyer (Journal of AOAC, Vol. 42)	-	65.00	130.00
1	Meteorología (Vel y Dir del Viento, T°, H.R.) (por todos los días que dure el muestreo)	OMM	-	80.00	80.00
-	Ruido Externo, Ambiental (todos los puntos) (15 min periodo diurno y nocturno)	ISO	-	120.00	120.00
-	Ruido Interno (todos los puntos) (5 min por punto)	ISO	-	80.00	80.00
(*) Todos los puntos				SUB TOTAL 1 US \$:	890.00
2. Monitoreo de Emisiones de Proceso (02 Secadores de aire caliente, 01 ciclón scrap, 01 ciclón ensaque y 01 PAC)					
5	Material Particulado, Isocinético	Método 5 USEPA	-	320.00	1600.00
	Incluye:				
	Una (01) Corrida por Medición				
	Gases de combustión (CO, SO2, NOx, O2)	Método Electroquímico			
	Parámetros complementarios como:				
	Velocidad del Flujo, m/s				
	Caudal de gases, m3/min				
	Isocinétismo, %				
	Temperatura de los gases, °C				
	Peso molecular, g/mol				
	Humedad de los gases, % en volumen				
	Otros				
3	H2S (TRS)	Método 16A USEPA	-	280.00	840.00
				SUB TOTAL 2 US \$:	2440.00

26. Asimismo, de los resultados de los Informes de Ensayo correspondientes a la primera¹⁴ y segunda temporada¹⁵ se observa lo siguiente:

Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (1era temporada)

Parámetros	Ciclón Secador de Aire Caliente (Enercon)	Ciclón Secador de Aire Caliente (HLT)	Ciclón de Scrap	Ciclón de Ensaque	Planta Evaporadora	LMP (mg/m ³)
Partículas (mg/m ³)	2	1	4	4	6	150
Sulfuro de Hidrógeno (mg/m ³)	<0,13	<0,13	--	--	<0,13	5
Datos del Muestreo						
Fecha	20.05.2012	20.05.2012	19.05.2012	19.05.2012	21.05.2012	--
Hora de Inicio	22:20	21:06	01:38	00:23	19:57	--
Hora Término	22:59	21:12	02:14	00:59	20:42	--

Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (2da temporada)

Parámetros	Ciclón Secador de Aire Caliente (Enercon)	Ciclón Secador de Aire Caliente (HLT)	Ciclón de Scrap	Planta Evaporadora	Límites Máximos Permisibles (mg/m ³)
Partículas (mg/m ³)	9	21	84	4	150
Sulfuro de Hidrógeno (mg/m ³)	<0,13	<0,13	--	18	5.0
Datos del Muestreo					
Fecha	29.11.2012	28.11.2012	29.11.2012	29.11.2012	--
Hora de Inicio	02:00	23:14	08:20	05:10	--
Hora Término	02:50	00:13	08:57	05:47	--

27. Ahora bien, de acuerdo al análisis de los referidos Informes, puede apreciarse que corresponden a distintos resultados y a diferentes fechas de muestreo.

¹⁴ Folio 279 del Expediente.

¹⁵ Folio 219 del Expediente.





28. Asimismo, mediante consulta realizado en el Portal del PRODUCE¹⁶ se aprecia que a través del Oficio N° 00074-2016-PRODUCE/DGSP del 1 de febrero del 2016, PRODUCE tiene por rectificado el error en el cual incurrió Inspectorate respecto del Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de la segunda temporada de producción del año 2012.
29. Por lo expuesto anteriormente, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Austral, en consecuencia, archivar la imputación N° 2 detallada en la Tabla N° 1 del considerando 1 de la presente Resolución.
30. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Austral, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, y, en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 1035-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁶ Folio 329 del Expediente.